



CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



San Juan de Pasto, 18 de mayo de 2018

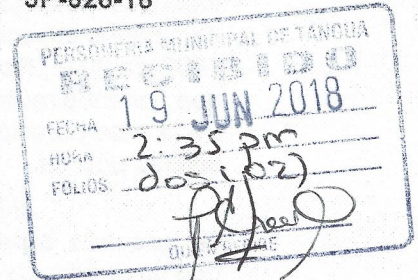
JP-628-18

Señor:

CRISTIAN CAMILO ENRIQUEZ HERNANDEZ

Personero Municipal de Tangua (N)

Carrera 4 No. 3 – 04, Los Andes. Piso 1°, Palacio de Gobierno Municipal
Tangua – Nariño



Referencia: **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.**

Asunto: **Respuesta a la comunicación con serial de Radicado No. R000961-18 del 22 de mayo de 2018.**

Cordial saludo,

Previo a pronunciarse de fondo alrededor de la solicitud elevada bajo la plena observancia de los criterios de profundización debidos y con sustento en el marco legal aplicable, resulta imperativo exaltar que el desarrollo del proyecto de infraestructura vial RUMICHACA – PASTO, por motivos de interés público, se encuentra contemplado en la consolidación del Programa de Concesiones Viales de Cuarta Generación 4G, con la previsión de políticas públicas de carácter económico dictaminadas en las bases del Plan de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País, que estableciendo estrategias materializadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Departamento Nacional de Planeación, expide el Documento CONPES No. 3770 del 23 de septiembre de 2013, legitimando la naturaleza jurídica de este tipo de esfuerzo mancomunados en pos del interés común y el avance las regiones.

En ese orden de ideas, orienta el devenir del proyecto vial la prevalencia y vigencia de los principios propios de la administración pública en consonancia con los fines del Estado Social de Derecho, instituidos a su vez en la colaboración armónica entre las Entidades Estatales en la consecución de dichas finalidades, según se adujo previendo el bien común que bajo la órbita de realización de este tipo de proyectos se determina.

Lo expuesto, valga para mencionar la improcedencia de la solicitud impetrada bajo el amparo de la función pública que usted despliega y del papel social que desde el mérito de su labor se desprende, siendo además incongruente para los fines de mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad en general involucrada en el espectro del corredor vial, instar por una “revisión”, “reajuste” o similares, entorno a determinados procesos de oferta adelantados acorde con la Ley y más importante aún refrendados a partir de una normativa nacional preexistente en amparo y regulación del proyecto.



www.uniondelsur.co

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

[viauniondelsur](https://www.viauniondelsur)

OFICINA PRINCIPAL:

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio

En consecuencia, nuevamente se puntualiza que la gestión predial que nos avoca de ninguna manera se instituye siguiendo criterios aleatorios, adversos o excluyentes de los impactos colaterales por el contrario se desenvuelve siguiendo estrictos parámetros contenidos especialmente en Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Ley 1682 de 2013, Resolución IGAC 620 de 2008, Ley 1882 de 2018, y demás concordantes, que por ende revisten de certeza y seguridad jurídica cada etapa surtida en la determinación de la incorporación de los bienes inmuebles requeridos al dominio público con fines de utilidad pública.

De tal suerte, el proceso predial que precede a la expedición de una oferta formal de compra que además surte plenos efectos jurídicos con la notificación efectuada según lo dispone la Ley 1437 de 2011, se ciñe a unas reglas expresas perfeccionadas en las normas enunciadas, que en lo tocante a avalúos comerciales corporativos acatan estrictos preceptos contenidos en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución IGAC 620 de 2008 de acuerdo con los métodos valuatorios discriminados en dicha normativa; que por su parte en cuanto al acompañamiento, reconocimiento de compensaciones socioeconómicas previstos ante las unidades sociales residentes identificadas en las áreas requeridas, así como las unidades productivas existentes, se resguardan en la aplicación de las reglas establecidas para ese particular en la Resolución 545 de 2008 y Resolución 2684 de 2015 proferidas por el Ministerio de Transporte.

Adicional a los argumentos esgrimidos, valga precisar que las diligencias que esta concesionaria despliega en cumplimiento de los estamentos legales y contractuales para el correcto desarrollo del proyecto vial se encuentran vigiladas por un estamento interventor que refrenda de acuerdo con el control legal pertinente, la gestión predial en curso.

De igual modo, es preciso resaltar que el mismo artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la intangibilidad de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, que no obstante, en su inciso 4º, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de julio 30 de 1999, establece que: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”*, con lo cual se deja sentado que la propiedad no es un derecho absoluto.

En ese orden de ideas, la expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone la CONCESIONARIA para incorporar al dominio público los inmuebles en comento, considerando que la Agencia Nacional de Infraestructura declaró de utilidad pública e interés social el proyecto RUMICHACA – PASTO, el cual se ejecuta dentro de los Proyectos Viales bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas de Cuarta Generación de Concesiones Viales.

El artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9ª de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo (...)”*.



A su vez, el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 determina que:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989".

De igual forma, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que:

"(...) la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa (...)".

Por otra parte, iniciado el trámite de expropiación judicial, se pierden los beneficios tributarios contemplados en el artículo 15 de la Ley 9ª de 1989, es decir, el ingreso obtenido por el predio en trámite de expropiación constituirá para fines tributarios, renta gravable y ganancia ocasional, puesto que la Ley sólo establece dichos beneficios tributarios para los casos en que se presente enajenación voluntaria, a su vez el interesado en objetar de fondo el avalúo comercial corporativo asumirá los costos del proceso judicial.

Asimismo, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 37 de la ley 1682 de 2013, el pago del predio será cancelado dentro de la etapa de expropiación judicial, de forma previa, teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra. En este caso, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar. Finalmente, contrario a lo establecido para el proceso de enajenación voluntaria, los gastos de notariado y registro serán asumidos a costa del propietario.

Igualmente, es preciso advertir nuevamente que, en la demanda de expropiación judicial, la CONCESIONARIA está facultada para solicitar la entrega anticipada del predio, en los términos del artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 y del numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, así como de efectuar todas las actuaciones requeridas para obtener la tenencia efectiva del predio, luego de haberse ordenado su entrega anticipada.





CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



Sin otro particular que atender, esperando generar espacios de entendimiento y concertación con la comunidad observando los lineamientos de Ley.

Cordialmente,

ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA
Director Jurídico Predial
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

C.C. Procuraduría General de la Nación Regional Nariño y Provincial Pasto.

Revisó: Y. Ospina
Proyectó: V. Sarraide



www.uniondelsur.co

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

[viauniondelsur](https://www.instagram.com/viauniondelsur)

OFICINA PRINCIPAL:
Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio